

VALPARAÍSO, 14 de septiembre de 2015

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que modifica la ley de Servicios de Gas y tras disposiciones legales que indica, correspondiente al boletín N°9890-08, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N°323, de 1931, del Ministerio del Interior, ley de Servicios de Gas, las siguientes modificaciones:

1. Modifícase el artículo 1° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la palabra “distribución”, la siguiente frase: “de gas de red concesionada y no concesionada, la comercialización de gas”.”.

b) Elimínase el numeral 2 del inciso segundo.

c) Elimínase del numeral 7 del inciso segundo la frase “y los artefactos de gas licuado”.

d) Elimínase del numeral 8 del inciso segundo la frase “y de gas licuado”.

2. Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el numeral 1 la oración “gas obtenido del carbón, nafta o coke, propano y butano en fase gaseosa y cualquier otro tipo o mezcla de los anteriores” por la siguiente: “gas licuado de petróleo en fase gaseosa y cualquier otro tipo de fluido gaseoso combustible”.

b) Elimínase en el numeral 2 la expresión “producir,” y reemplázase la frase “suministrar gas” por la oración “comercializar gas por redes concesionadas y no concesionadas”.

c) Incorpórase en el numeral 5, a continuación de las expresiones “servicio público”, la siguiente frase final: “o de una red no concesionada hasta la entrada del medidor, o regulador de servicio, según corresponda”.

d) Incorpórase en el numeral 10, a continuación de la frase “según corresponda”, la expresión “, que sean propiedad del concesionario”.

e) Intercálase en el numeral 12, letra b), entre la palabra “consumos” y la coma la frase “y servicios afines”.

f) Agréganse, a continuación del numeral 15, los siguientes numerales 16 a 24 nuevos:

"16. De acuerdo a su giro y uso del gas, los clientes o consumidores se clasificarán en la siguiente forma:

Cliente o consumidor residencial: cliente o consumidor con suministro de gas de red que lo utiliza para el funcionamiento de equipos de uso doméstico en sus residencias particulares o de uso comunitario.

Cliente o consumidor comercial: consumidor con suministro de gas de red que lo utiliza principalmente para el funcionamiento de oficinas, locales, establecimientos o negocios en que se realizan operaciones comerciales, profesionales o de atención al público, con fines de comercio. Se incluyen aquellos clientes que elaboren productos propios para su venta directa y aquellos que vendan productos por cuenta de terceros.

Cliente o consumidor industrial: consumidor con suministro de gas de red que lo utiliza principalmente para el funcionamiento de equipos destinados a procesos productivos, en empresas o establecimientos en que la distribución de sus productos se realiza primordialmente mediante terceros.

Otros consumidores: consumidor con suministro de gas de red que lo utiliza para fines distintos a los definidos anteriormente.

17. Servicios Afines: los servicios prestados a clientes o consumidores por una empresa de gas, o por un tercero por cuenta de ésta, asociados al servicio de gas, tales como la instalación, intervención y mantenimiento de arranque de medidor y matriz interior, instalación, reparación, mantenimiento, verificación,

cambio y arriendo de medidores, corte y reposición de servicio, término del servicio, envío de boleta o factura a una dirección especial.

18. Comisión: la Comisión Nacional de Energía.

19. Ministerio: el Ministerio de Energía.

20. Panel: Panel de Expertos establecido en el Título VI del decreto con fuerza de ley N°4/20.0018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Servicios Eléctricos, el cual se someterá a dicho cuerpo legal en todo lo que le sea aplicable, en especial respecto a su integración, carácter vinculante de su dictamen, financiamiento y plazos.

21. Empresa transportista: la entidad que presta el servicio de transporte de gas mediante redes de transporte.

22. Empresa distribuidora: la entidad que presta el servicio de gas mediante redes de distribución de gas, con o sin concesión.

23. Empresa comercializadora: la entidad que presta el servicio de gas utilizando exclusivamente redes de transporte o distribución de terceros.

24. Empresa concesionaria o concesionario: entidad que goza de una o más concesiones para prestar el servicio público de distribución de gas de red o de transporte de gas de red, según corresponda.".

3. Sustitúyese la denominación del Título II por la siguiente: "De las concesiones de servicio

público de distribución de gas y de redes de transporte de gas.”.

4. Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°. Para establecer, operar y explotar el servicio público de distribución de gas de red, y las redes de transporte de gas de red, las empresas deberán obtener una concesión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7°, a quienes se les reconocerán los derechos y se le impondrán las obligaciones señaladas en la presente ley.”.

5. Elimínase el artículo 4°.

6. Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°. La solicitud de concesión deberá presentarse a la Superintendencia, con copia al Ministerio, debiendo contener todos los antecedentes y documentos necesarios para su otorgamiento, los que se establecerán mediante un Reglamento.”.

7. Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°. Las concesiones de servicio público de distribución de gas de red y las de transporte de gas serán otorgadas mediante decreto supremo del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, previo informe de la Superintendencia.

El decreto que otorgue la concesión deberá publicarse por el concesionario en el Diario Oficial, en el plazo de treinta días corridos contado desde la fecha de su total tramitación y reducirse a escritura

pública dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación.”.

8. Elimínanse los artículos 8°, 9° y 10.

9. Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 11. Si un tercero solicitare una concesión de servicio público de distribución de gas en la periferia de una concesión existente y hasta 50 kilómetros de esta periferia, en una región donde la empresa concesionaria no tuviera establecido el servicio de distribución de gas, la Superintendencia notificará a la empresa concesionaria para que en el plazo de veinte días declare si se interesa por establecer dicho servicio de distribución en esa región. Si la empresa concesionaria declarare que se interesa, deberá proceder, dentro del plazo de noventa días, a la presentación de un plan de inversiones con un cronograma de fechas y montos específicos, como a su vez, de los planes y fecha estimada del inicio de la construcción de las obras, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Si así no lo hiciere dentro del plazo recién establecido, la declaración de interés de la empresa concesionaria quedará sin efecto, caso en el cual, el tercero solicitante tendrá el derecho preferente para adjudicarse la concesión en la correspondiente periferia.”.

b) Intercálase en el inciso final, a continuación de la palabra "Empresa" la expresión "concesionaria".

10. Reemplázase en el artículo 14 la frase "no constituyen monopolio", por la expresión "no otorgan derechos exclusivos."

11. Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "Empresa" por "empresa concesionaria".

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase "Gobierno, oída la Dirección" por la siguiente: "Ministerio, previo informe de la Superintendencia".

12. Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la expresión "Los concesionarios" por "Las empresas concesionarias".

b) Incorporáse en el inciso segundo, antes de la conjunción "Si", la siguiente oración: "Previamente a otorgar o denegar la autorización respectiva, el Alcalde convocará a una audiencia pública del Concejo Municipal para oír a los afectados por las obras en las que se discutirá la pertinencia de ellas."

c) Sustitúyese en el inciso segundo la frase "resolverá el Gobierno, oyendo a la Dirección" por la siguiente: "la empresa concesionaria podrá recurrir a la Superintendencia para que resuelva."

d) Sustitúyese en el inciso final la frase inicial "Siempre que los concesionarios presenten a la Dirección" por la siguiente: "Las empresas concesionarias que presenten a la Superintendencia".

13. Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión "Ministerio de Energía", la siguiente frase ", bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".".

b) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese las expresiones "Corte de Apelaciones" y "Corte" por la palabra "Superintendencia".

ii. Elimínase la palabra "respectiva".

iii. Reemplázase la expresión "concesión" por "empresa concesionaria".

iv. Agrégase entre la expresión "caso fortuito" y el punto seguido la frase "dentro de los noventa días corridos siguientes de transcurridos dichos plazos."..

v. Sustitúyese la expresión "Presidente de la República" por la siguiente frase "Ministro de Energía mediante decreto supremo expedido "por orden del Presidente de la República".".

c) Agrégase en el inciso tercero, a continuación de su punto final, la siguiente oración:

"El costo de los retiros que afectaren bienes de uso público será de cargo del exconcesionario.".

d) Modifícase el inciso final en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la expresión "Presidente de la República" por "Ministro de Energía".

ii. Intercálase entre la preposición "a" y la frase "los artículos 20" la frase "lo dispuesto en".

14. En el artículo 19, inciso primero:

a) Intercálase entre las expresiones "la condición de que el" y "Presidente de la República" la frase "Ministro de Energía bajo la fórmula por orden del".

b) Intercálase entre la expresión "los artículos" y el número "46" el número "24", seguido de una coma.

15. En el artículo 21, inciso segundo:

a) Sustitúyese la expresión "el concesionario" por la expresión "la empresa concesionaria".

b) Sustitúyese la expresión "al nuevo concesionario" por la expresión "a la nueva empresa concesionaria".

16. Sustitúyese en el artículo 22, inciso segundo, letra b), la palabra "concesionario" por la frase "empresa concesionaria".

17. Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

"Artículo 23. Las empresas concesionarias estarán obligadas a prestar el servicio de gas para luz, fuerza, calefacción o cualesquiera otros fines, a quien lo solicite dentro de las zonas de servicio de su concesión, siempre que se trate de consumos compatibles con la capacidad y seguridad de sus instalaciones.

Las empresas concesionarias no podrán exigir al interesado en la prestación del servicio ningún pago o garantía para realizar la conexión desde la matriz de distribución hasta la línea oficial de la propiedad del consumidor, siempre que exista matriz de gas frente al predio del interesado, salvo en los casos a que se refiere el artículo 26. Si no existiere una matriz frente al predio, la solicitud de matriz se tratará como lo indica el artículo 25.

En caso de negativa de la empresa concesionaria a suministrar un servicio, el interesado podrá recurrir a la Superintendencia, la que, previa audiencia de la empresa, resolverá si ésta debe o no suministrar el servicio, en conformidad con las disposiciones de la presente ley y de la ley N°18.410.

Las empresas distribuidoras de gas y las empresas comercializadoras estarán obligadas a proporcionar a los clientes o consumidores la información relativa a las condiciones de prestación de sus servicios y la información generada por la prestación de éstos, conforme a lo establecido en el Reglamento.".

18. Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

"Artículo 24. Son zonas de servicio para los efectos del artículo anterior:

1) Las calles, plazas y caminos donde ya tengan red de distribución las empresas concesionarias existentes, zona que se identificará en el plano de la ciudad respectiva y que se protocolizará al ratificarse la concesión.

2) La zona que se identificará en el plano de la ciudad respectiva y que se protocolizará al otorgar la concesión a una nueva empresa y que abarque la zona que ésta planifique cubrir con su red de distribución.

Las zonas de servicio a que se refieren los números 1 y 2 podrán ser modificadas cada cuatro años por el estudio cuatrienal señalado en el artículo 33. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que es parte de la zona de servicio de la empresa concesionaria aquella en la que ésta extiende sus redes de distribución.

En el caso de las empresas concesionarias sujetas a fijación tarifaria, esta modificación sólo procederá durante el proceso de fijación tarifaria al momento de definirse el plan de expansión de la empresa. En dicho caso, las redes proyectadas se considerarán parte de la zona de servicio desde el momento en que debiesen entrar en operación de acuerdo al cronograma establecido por el respectivo decreto tarifario, independientemente del avance físico de las obras, iniciándose desde ese momento la obligación de servicio del concesionario en el respectivo sector.

La Superintendencia podrá ordenar al concesionario la realización de las obras proyectadas

según el cronograma predefinido por el respectivo decreto tarifario en caso que éstas no entren en operación en la fecha correspondiente.

Si vencido el plazo otorgado por la Superintendencia para realizar las obras asociadas a la zona de servicio, incluyendo las eventuales prórrogas por caso fortuito o fuerza mayor, el concesionario niega el servicio a algún interesado, el Ministerio podrá solicitar a la Superintendencia que declare el incumplimiento grave de las obligaciones de la concesión, aplicándose lo dispuesto en el artículo 18.".

19. Modifícase el artículo 25 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero el vocablo "Empresas" por la expresión "empresas concesionarias".

b) Elimínase el inciso segundo.

20. Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en los incisos primero, segundo y final la expresión "Empresa" por "empresa distribuidora".

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión "apelar" por "reclamar".

21. Sustitúyese en el artículo 27, inciso primero, la expresión "Empresa" por "empresa distribuidora" y la expresión "de vida o propiedades" por "para las personas o cosas".

22. Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28. Las empresas de gas deberán revisar las instalaciones de gas previo a otorgar el suministro, así como en cualquier momento a requerimiento de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo anterior, por su propia iniciativa o a petición de un consumidor o cliente, las empresas de gas podrán revisar las instalaciones de gas para comprobar su estado, lo que en este último caso será de cargo del solicitante. En caso de encontrarse alguna falta o defecto en éstas la empresa de gas deberá adoptar las medidas urgentes, tales como la desconexión de los servicios cuando haya peligro para las personas o cosas, sin perjuicio de las demás medidas provisionales que ordene la Superintendencia.

Los empalmes, cualesquiera sean sus propietarios, forman parte de la red de distribución de gas y, por lo tanto, será responsabilidad de la empresa distribuidora mantenerlos en buen estado y en condiciones de evitar peligros para las personas o cosas o interrupciones del servicio. Para ello deberá revisarlos periódicamente y repararlos cuando sea necesario.

Toda acción ejecutada en cumplimiento de la obligación de mantenimiento de los empalmes, ya sea de revisión o reparación, será de cargo exclusivo de la empresa distribuidora, salvo cuando demuestre que la destrucción o daño fue originada por culpa o dolo del consumidor o de terceros. Asimismo, será de su cargo cuando el deterioro en las instalaciones sea

consecuencia del desgaste natural que provoca el uso regular del empalme.”.

23. Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29. La verificación y recepción o revisión de una instalación hará responsable a la empresa de gas por los accidentes que puedan ocurrir, de acuerdo a las normas legales generales que le sean aplicables.”.

24. Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30. Toda empresa de gas podrá determinar libremente el precio del servicio de transporte o servicio de gas que realice a clientes o consumidores, o entre sí, y los precios de los servicios afines que correspondan.

El esquema tarifario que establezca libremente cada empresa distribuidora de gas deberá determinar sectores de distribución en los cuales los precios de venta a consumidores, con consumos y otras condiciones de suministro de similares características, sean los mismos, de tal forma que no se produzca discriminación entre ellos. Dichos sectores de distribución no deberán comprender un espacio territorial de tamaño inferior al de una comuna, salvo casos debidamente justificados ante la Superintendencia.

Se entenderá por esquema tarifario el listado de servicios, condiciones, vigencia y precios aplicables por la empresa distribuidora al cliente final.

En todo caso, cada vez que una empresa distribuidora modifique el precio a cliente final del servicio de gas o servicios afines, deberá informarlo a la Superintendencia con la anticipación y en la forma que determine el reglamento. Asimismo, deberá publicarlo previamente en sus sitios electrónicos y por una vez al menos en un diario de amplia circulación en las zonas que presta servicio u en otros medios similares disponibles, y notificar a los clientes o consumidores en la boleta o factura de cobro, de acuerdo a la forma que establezca el reglamento.”.

25. Intercálase, a continuación del artículo 30, el siguiente artículo 30 bis:

“Artículo 30 bis. No obstante lo señalado en el artículo anterior, las empresas concesionarias estarán sujetas a una tasa de rentabilidad económica máxima para una determinada zona de concesión equivalente a tres puntos porcentuales sobre la tasa de costo de capital definida en el artículo 32. Esta tasa de rentabilidad se calculará como el promedio simple de las rentabilidades anuales obtenidas en los últimos tres años.

La Comisión deberá efectuar anualmente un chequeo de rentabilidad de las empresas concesionarias por zonas de concesión a objeto de determinar si exceden el límite máximo de rentabilidad señalado en el inciso anterior.

La metodología y procedimiento para realizar el chequeo de la rentabilidad económica de las empresas concesionarias se efectuará en conformidad a lo dispuesto en los artículos 33, 33 bis y 33 ter.

En todo caso, este chequeo de rentabilidad deberá tener en especial consideración la identificación y justificación de costos de explotación y de inversión radicados contablemente en una empresa concesionaria que pudieran calificarse técnica y objetivamente como ineficientes, sin causa de negocio o encaminados a abultar artificialmente dichas partidas contables en una determinada zona de concesión. Lo anterior, siempre de acuerdo a los criterios, normas, procedimientos y estudios establecidos en el artículo 33 de este cuerpo legal.”.

26. Reemplázase el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31. En caso que, de conformidad a los resultados del Informe Definitivo de Rentabilidad Anual a que hace referencia el artículo 33 quáter, la rentabilidad económica promedio de los últimos tres años de una empresa concesionaria en una determinada zona de concesión exceda la tasa máxima señalada en el artículo anterior, la Comisión deberá dar inicio, en el plazo señalado en el artículo 40-K, al proceso de fijación de tarifas del servicio de gas y servicios afines aplicables a los consumidores o clientes de dicha empresa en una determinada zona de concesión señalados en el artículo 39.

Asimismo, a partir de la fecha de la resolución que apruebe el Informe Definitivo de Rentabilidad Anual en que se constate el exceso de la rentabilidad económica sobre la máxima permitida por parte de una empresa concesionaria, se prohibirán por el sólo ministerio de la ley los aumentos de los precios del

servicio de gas y servicios afines de dicha empresa en una determinada zona de concesión hasta la entrada en vigencia del respectivo decreto tarifario, los cuales se indexarán durante dicho período conforme a la variación mensual del índice de precios al consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, en caso que la rentabilidad económica de una empresa concesionaria exceda en hasta cero coma dos puntos porcentuales la tasa máxima permitida a que hacer referencia el artículo 30 bis, dicha empresa podrá mantenerse en un régimen de libertad tarifaria, siempre y cuando realice las devoluciones a las que se refiere el artículo 31 bis aumentadas en un cincuenta por ciento, en el plazo que determine el reglamento.

La empresa concesionaria sujeta a fijación de tarifas podrá solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°211, de 1973, el término del régimen de fijación tarifaria. En el caso que este tribunal considere que las condiciones o regulaciones del mercado son suficientes para restituir el régimen establecido en los artículos 30 y 30 bis de libertad de precios, podrá ordenar al Ministerio poner término al régimen de fijación tarifaria una vez finalizado el período de vigencia del decreto tarifario respectivo.

La resolución que ponga término al régimen de fijación tarifaria podrá establecer además medidas

preventivas, correctivas o prohibitivas que tengan por objeto asegurar condiciones de competencia en el o los mercados de que se trate, las que se aplicarán en la oportunidad que determine el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En contra de esta resolución podrá deducirse el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ya indicado, el que deberá ser fundado y podrá ser interpuesto por cualquiera de los intervinientes en el proceso.”.

27. Intercálase, a continuación del artículo 31, el siguiente artículo 31 bis:

“Artículo 31 bis. Todos los clientes de aquella empresa concesionaria que haya excedido la tasa de rentabilidad económica máxima, en conformidad a lo señalado en los artículos anteriores, tendrán derecho a recibir la devolución del monto correspondiente al exceso de rentabilidad obtenido, el cual se distribuirá entre sus clientes en proporción al volumen de gas facturado durante el último año calendario.

Las devoluciones a que se refiere este artículo se efectuarán, a elección del cliente, mediante reembolso en dinero efectivo o descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia a requerimiento de la respectiva empresa concesionaria, reajustadas según la variación que haya tenido el índice de precios al consumidor en los meses respectivos, más los intereses corrientes.

El monto de la devolución será establecido por la Comisión mediante resolución exenta, correspondiéndole a la Superintendencia instruir las normas para la debida reliquidación.”.

28. Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32. La tasa de costo anual de capital que deberá utilizarse para los fines establecidos en esta ley será calculada por la Comisión cada cuatro años. Para determinar esta tasa deberá considerarse el riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas concesionarias de servicio público de distribución de gas en relación al mercado, la tasa de rentabilidad libre de riesgo, y el premio por riesgo de mercado.

El riesgo sistemático señalado se define como un valor que mide o estima la variación en los ingresos de una empresa eficiente de distribución de gas con respecto a las fluctuaciones del mercado.

La tasa de rentabilidad libre de riesgo corresponderá a la tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República para un instrumento reajutable en moneda nacional. El tipo de instrumento y su plazo deberán considerar las características de liquidez, estabilidad y montos transados en el mercado secundario de cada instrumento en los últimos dos años a partir de la fecha de referencia para el chequeo de rentabilidad señalado en el artículo 30 bis o del estudio de costos mencionado en el artículo 40-N, según corresponda, así como su consistencia con el horizonte de planificación

de la empresa eficiente. El período considerado para establecer el promedio corresponderá a un mes y se contabilizará a partir del primer día del mes calendario anterior al de la fecha de referencia del chequeo de rentabilidad o de la fecha a la cual deben ser actualizados los valores del estudio de costos en el caso de las empresas concesionarias sujetas a fijación de tarifas de acuerdo al Párrafo 3 del Título V.

El premio por riesgo de mercado se define como la diferencia entre la rentabilidad de la cartera de inversiones de mercado diversificada y la rentabilidad del instrumento libre de riesgo definida en este artículo.

La información nacional o internacional que se utilice para el cálculo del valor del riesgo sistemático y del premio por riesgo deberá permitir la obtención de estimaciones confiables desde el punto de vista estadístico.

De este modo, la tasa de costo de capital será la tasa de rentabilidad libre de riesgo más el premio por riesgo multiplicado por el valor del riesgo sistemático.

Antes de nueve meses del término de vigencia de la tasa de costo de capital, la Comisión deberá licitar en conformidad a las normas de compras públicas un estudio que defina la metodología de cálculo de dicha tasa y los valores de sus componentes, conforme a lo señalado en los incisos anteriores.

Dentro de los quince días hábiles siguientes de finalizado dicho estudio, la Comisión emitirá un

informe técnico preliminar con la tasa de costo de capital, el cual podrá ser observado por las empresas concesionarias y por las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N°19.496 dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación. Vencido el plazo anterior, la Comisión dispondrá de quince días hábiles para emitir un informe definitivo con la tasa de costo de capital para el cuadrienio siguiente.

En caso de subsistir discrepancias relativas al valor de dicha tasa, las empresas concesionarias y las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N°19.496 dispondrán de diez días hábiles para presentarlas ante el Panel, el cual deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la presentación de la o las discrepancias.

Si no se presentaren discrepancias o emitido el dictamen del Panel, en su caso, la Comisión deberá, antes del 31 de diciembre, mediante resolución exenta, fijar la tasa de costo de capital aplicable para determinar la rentabilidad económica máxima señalada en el artículo 30 bis para el cuadrienio siguiente y para utilizar en el proceso de fijación de tarifas regulado en los artículos 38 y siguientes. Dicha tasa se actualizará anualmente únicamente respecto a la tasa libre de riesgo de conformidad al instrumento del Banco Central de Chile o de la Tesorería General de la República definido en la resolución anteriormente indicada.".

29. Reemplázase el artículo 33 por el siguiente:

"Artículo 33. Para los efectos de la aplicación de lo señalado en el artículo 30 bis y 31, la tasa de rentabilidad económica anual de una empresa concesionaria será determinada como aquella tasa de actualización que permite un flujo neto igual a cero a los bienes de propiedad de la empresa concesionaria en una determinada zona de concesión que sean necesarios para prestar el servicio público de distribución incluyendo los servicios afines que correspondan.

El flujo neto corresponderá a la diferencia entre los ingresos anuales de explotación y la suma de los costos anuales de explotación, de inversión y los impuestos a las utilidades. Para los efectos de este artículo deberán considerarse los costos de explotación y de inversión de la empresa real corregida de acuerdo a criterios de eficiencia y estándares similares aplicables a otras empresas de servicio público.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión establecerá por resolución exenta la parte de los bienes de la empresa concesionaria por zona de concesión que serán considerados para el chequeo de rentabilidad para el siguiente cuatrienio. Al referido listado se deberán incorporar aquellas instalaciones en redes de distribución efectivamente realizadas durante el cuatrienio en curso y que se encuentren contempladas en el plan de expansión presentado por la empresa y aprobado por la Comisión en el estudio cuatrienal usando criterios de eficiencia. Adicionalmente, cada año, se podrán incorporar a esta lista las instalaciones en redes de distribución efectivamente ejecutadas por la empresa concesionaria dentro de su zona de concesión siempre que sean

consideradas eficientes para la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellas nuevas instalaciones en redes de distribución reconocidas como eficientes en el estudio cuatrienal permanecerán en esta categoría, al menos, en los siguientes dos estudios cuatrienales a que hace referencia este artículo.

La determinación de la parte de los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados eficientes para efectos del chequeo de rentabilidad por zona de concesión, el plan de expansión eficiente en redes de distribución y la definición de los criterios mínimos de eficiencia que se utilizarán para la depuración de los costos de explotación de la empresa concesionaria se realizarán a partir de un estudio encargado por la Comisión de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 33 bis. En caso que una empresa concesionaria nueva comience sus operaciones durante el cuatrienio respectivo, la Comisión por resolución exenta establecerá los bienes eficientes, el plan de expansión eficiente en redes de distribución y los criterios de depuración de los costos de explotación definidos en el estudio cuatrienal, previo que sean aplicables a dicha empresa concesionaria para su chequeo de rentabilidad por zona de concesión, los que en todo caso regirán hasta el siguiente estudio cuatrienal.

Los costos de explotación se definirán como la suma de los costos de operación, mantención y generales, el valor del gas requerido para todos los suministros efectuados mediante las instalaciones de

distribución, y todos aquellos costos asociados al servicio público de distribución de gas de la empresa concesionaria que no sean costos de inversión e impuestos a las utilidades.

Los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria asociados a la captación y conexión de nuevos clientes podrán ser considerados como gastos amortizables en cinco años.

Los costos de inversión a considerar en el cálculo se determinarán en base a la transformación del Valor Nuevo de Reemplazo de los bienes de la empresa concesionaria en costos anuales de inversión de igual monto, considerando para ello su vida útil económica, valor residual igual a cero y una tasa de actualización igual a la tasa de rentabilidad económica anual de la empresa concesionaria.

Para los efectos de esta ley se entiende por Valor Nuevo de Reemplazo o VNR al costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos destinados a prestar el servicio de gas en la respectiva zona de servicio, incluyendo los intereses intercalarios, los derechos, los gastos y las indemnizaciones efectivamente pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, los bienes intangibles y el capital de explotación.

Los derechos considerados en el inciso anterior serán valorizados a costo histórico y entre ellos no se podrán incluir los que haya concedido el Estado a título gratuito, los pagos realizados en el caso de concesiones obtenidas mediante licitación y, en

general, todo pago realizado para adquirir una concesión a título oneroso.

En la determinación del VNR, los bienes intangibles corresponderán a los gastos de organización de la empresa y no podrán ser superiores al dos por ciento del valor de los bienes físicos. A su vez, el capital de explotación será considerado igual a un doceavo de los ingresos de explotación.

El valor del gas que se incluya en los costos de explotación deberá calcularse en el o los puntos de conexión entre las instalaciones de producción o transporte, según corresponda, y las instalaciones de distribución de la zona de concesión, salvo que la producción sea realizada por la propia empresa concesionaria, en cuyo caso los costos de producción serán incluidos en los demás costos de explotación e inversión. El costo del gas en cada punto de conexión corresponderá al mejor precio de compra en el punto por parte de la empresa concesionaria o en algún punto anterior, incluyendo en este caso el transporte hasta el punto de conexión.

Para estos efectos se considerarán los contratos de compra o transporte de la propia empresa concesionaria, salvo que se considere que éstos no reflejan una gestión de compra o producción económicamente eficiente, de acuerdo a las condiciones de mercado, en especial aquellas vigentes al momento de la suscripción de dichos contratos. En caso que una empresa concesionaria considere que su gestión de compra es más eficiente que las condiciones de mercado, podrá solicitar fundadamente a la Comisión que se

valorice el costo del gas al precio correspondiente a las condiciones eficientes de mercado.

Sólo para los efectos de este artículo, los impuestos a las utilidades se calcularán considerando la tasa general del impuesto de Primera Categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta vigente en el período respectivo y una base igual a la diferencia entre los ingresos de explotación anual y la suma de los costos de explotación y de la depreciación del período. La depreciación a considerar se calculará linealmente sobre la base de la vida útil contable de los bienes de la empresa concesionaria.

Las pérdidas contables en años anteriores, los gastos financieros y las amortizaciones no deberán ser considerados en los costos de explotación, como tampoco para determinar los impuestos a pagar.

Todos los antecedentes de ingresos, inversiones y costos que se utilicen en los cálculos que se señalan en este artículo deberán estar expresados en moneda de igual fecha.".

30. Intercálase, a continuación del artículo 33, los siguientes artículos 33 bis, 33 ter y 33 quáter:

"Artículo 33 bis. En el mismo plazo señalado en el inciso séptimo del artículo 32, la Comisión deberá licitar el estudio cuatrienal al que se refiere el artículo anterior.

Dentro de los quince días hábiles siguientes de finalizado dicho estudio, la Comisión emitirá un informe técnico preliminar con los bienes de la empresa

concesionaria que serán considerados eficientes para efectos del chequeo de rentabilidad por zona de concesión, el plan de expansión eficiente en redes de distribución y la definición de los criterios mínimos de eficiencia que se utilizarán para la depuración de los costos de explotación de la empresa concesionaria, el que podrá ser observado por las empresas concesionarias y por las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N°19.496 dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación. Vencido el plazo anterior, la Comisión dispondrá de quince días hábiles para emitir su Informe Definitivo.

En caso de subsistir discrepancias relativas a la determinación de los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados en el chequeo de rentabilidad por zona de concesión, el plan de expansión eficiente en redes de distribución y los criterios mínimos de eficiencia que se utilizarán para la depuración de los costos de explotación de dicha empresa anualmente en dicho chequeo, las empresas concesionarias y las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N°19.496 dispondrán de diez días hábiles para presentarlas ante el Panel, el cual deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la presentación de la o las discrepancias.

Si no se presentaren discrepancias o emitido el dictamen del Panel, en su caso, la Comisión deberá, antes del 31 de diciembre, mediante resolución exenta, fijar los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados en el chequeo de rentabilidad por zona de concesión, el plan de expansión eficiente en redes de

distribución y los criterios mínimos de eficiencia que se utilizarán para la depuración de los costos de explotación de dicha empresa para el cuatrienio siguiente.

Artículo 33 ter. Las empresas concesionarias, antes del 30 de abril de cada año, deberán informar a la Comisión sus costos e ingresos de explotación correspondientes a la actividad de distribución de gas de red y los VNR de las instalaciones de distribución de su propiedad del año calendario anterior en conformidad a un Sistema de Contabilidad Regulatoria que la Comisión establecerá al efecto, el que podrá requerir también antecedentes de costos e ingresos de otras actividades económicas realizadas por las empresas concesionarias. Asimismo, y en la misma oportunidad señalada precedentemente, las empresas concesionarias deberán presentar a la Comisión sus contratos vigentes de suministro y transporte de gas, y todo otro antecedente que le solicite la Comisión para los efectos del chequeo de rentabilidad económica por zona de concesión señalado en el artículo 30 bis.

La Comisión deberá revisar, verificar y, en su caso, corregir la información entregada por las empresas concesionarias de acuerdo a los principios enunciados en el artículo 33 para la elaboración del Informe de Rentabilidad a que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo 33 quáter. Antes del 15 de agosto de cada año, la Comisión deberá emitir un Informe Preliminar de Rentabilidad de las empresas

concesionarias en sus respectivas zonas de concesión. A partir de la fecha de recepción de dicho informe, las empresas y las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N°19.496 dispondrán de quince días hábiles para presentar sus observaciones a la Comisión. Vencido el plazo anterior, la Comisión deberá emitir su Informe Definitivo de Rentabilidad dentro de los quince días hábiles siguientes.

En caso de subsistir las diferencias o discrepancias, dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación del Informe Definitivo de Rentabilidad, las empresas concesionarias podrán recurrir al Panel, el cual deberá emitir su dictamen dentro del plazo de veinte días hábiles contado desde la presentación de la o las discrepancias.

Vencido el plazo para formular discrepancias o una vez resueltas éstas por el Panel, la Comisión deberá emitir antes del 31 de diciembre de cada año, mediante resolución exenta, su Informe Definitivo de Rentabilidad Anual de las empresas concesionarias de distribución de gas de red, el cual deberá incorporar lo resuelto por el Panel si correspondiere.”.

31. Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:

“Artículo 34. No será aplicable lo señalado en los artículos 30, 31 y 39 al servicio de gas y servicios afines que las empresas distribuidoras de gas de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena efectúen a sus consumidores o clientes, sea que operen con o sin concesión.

Las fórmulas tarifarias para el servicio de gas y servicios afines indicados en el inciso anterior se determinarán de acuerdo a los mismos procedimientos que se establecen para las empresas concesionarias que queden sujetas a fijación de tarifas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31.

Sin perjuicio de lo anterior, para las empresas que operen sin concesión y cuyo número total de clientes con servicio de gas sea inferior al 1 por ciento de los clientes de la mayor empresa concesionaria de la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, las fórmulas tarifarias aplicables al servicio de gas y servicios afines serán las que se establezcan en el decreto supremo al que se refiere el artículo 40-R para el mayor concesionario de dicha región, como consecuencia del procedimiento contemplado en los artículos 38 y siguientes.".

32. Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:

"Artículo 35. Cuando el suministro del gas natural comprimido provenga de una empresa distribuidora de gas natural por red que esté sujeta a fijación de precios de acuerdo a los artículos 31 o 34, el impuesto específico a los combustibles será constante e igual a la base de dicho impuesto definido en la ley N°20.765.".

33. Modifícase el artículo 36 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 36. La facturación de los consumos y de los demás servicios de gas y servicios afines podrá ser efectuada por la empresa concesionaria mensualmente o cada dos meses. En la boleta de cobro se deberá especificar en forma separada los distintos cargos que tenga la tarifa indicando claramente los cargos que corresponden al servicio de gas, servicios afines y cualquier otro servicio que preste la empresa concesionaria.".

b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto a ser, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las empresas concesionarias podrán convenir con sus clientes o consumidores servicio de prepago de suministro de gas.".

c) Intercálase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, entre las expresiones "servicios de gas" y "por ella efectuados", la expresión "y servicios afines".

d) Intercálase en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, entre la frase "del servicio de gas" y la expresión "para con la empresa", la expresión "y de los servicios afines".

34. Sustitúyese la denominación del párrafo 3 contenido en el Título V, "De los suministros al Fisco" por el siguiente: "Del procedimiento de fijación de tarifas".

35. Agréganse los siguientes artículos 38 a 40, nuevos:

"Artículo 38. Las tarifas que se fijen para el servicio de gas y los servicios afines, de conformidad al artículo 31, tendrán el carácter de precios garantizados, no pudiendo discriminarse entre consumidores o clientes de una misma categoría o sector tarifario en su aplicación. Estos consumidores o clientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, tendrán derecho a recibir los tipos de servicios de gas por parte de la empresa concesionaria según las condiciones de calidad y precio establecidas para cada uno de ellos en el decreto respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley y el reglamento.

La empresa concesionaria sujeta a fijación de precios podrá proponer a la Comisión distintos tipos de servicios para tarifas garantizadas, dentro del respectivo proceso de fijación de tarifas.

La estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas serán establecidos cada cuatro años por la Comisión de acuerdo con los procedimientos que se establecen más adelante, fijados mediante decreto supremo del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República."

Artículo 39. Están sujetos a tarifa garantizada todos los consumidores o clientes finales que consuman gas para uso residencial o comercial, así como los demás clientes cuyo consumo mensual de gas sea igual o inferior a 5.000 gigajoules. Este límite de consumo no se aplicará a la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa concesionaria podrá ofrecer a estos consumidores y clientes finales servicios distintos de los contenidos en el decreto tarifario respectivo. En todo caso, estos servicios y sus precios deberán cumplir con las condiciones señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 30 y sus condiciones de aplicación serán definidas en el reglamento respectivo.

Adicionalmente, los consumidores que no sean residenciales o comerciales con consumos mensuales de gas entre 2.000 y 5.000 gigajoules tendrán derecho a optar por un régimen de precio libre, por un período de cuatro años de permanencia. El cambio a un régimen de libertad de precios deberá ser comunicado a la empresa concesionaria con una antelación de seis meses.

Artículo 40. Para efectos de la fijación de las tarifas, la empresa concesionaria respectiva deberá proporcionar toda la información necesaria y pertinente que le solicite la Comisión.

36. Intercálanse los siguientes artículos 40-A a 40-S, nuevos:

"Artículo 40-A. Las tarifas del servicio de gas se obtendrán a partir de la suma del valor del gas al ingreso del sistema de distribución, en adelante e indistintamente "VGISD", y el valor agregado de distribución, en adelante e indistintamente "VAD".

Artículo 40-B. El VGISD se compone del precio de compra o de producción del gas, más el valor del transporte hasta las instalaciones de distribución, si

éste no estuviere incluido en el contrato de suministro de gas.

La metodología para establecer el cálculo del VGISD se detallará en las bases técnicas a que hace referencia el artículo 40-M, el que deberá reflejar los precios y condiciones de reajustabilidad de los contratos de compra del gas celebrados por la empresa concesionaria, salvo que se considere que éstos no reflejan una gestión de compra o producción económicamente eficiente, de acuerdo a las condiciones de mercado vigente al momento de la suscripción de dichos contratos.

Para la determinación del valor de transporte, se podrá considerar la tarifa que la empresa concesionaria de distribución pague por el servicio de transporte de gas, salvo que se considere que éstos no reflejan una gestión de transporte económicamente eficiente. En este caso se considerará el precio promedio que grandes consumidores paguen por dicho servicio u otros antecedentes que fehacientemente reflejen el costo del transporte de gas.

En caso que una empresa concesionaria considere que su gestión de compra es más eficiente que las condiciones de mercado, podrá solicitar fundadamente a la Comisión que se valore el gas al precio correspondiente a la gestión eficiente de acuerdo a las condiciones de mercado. El VGISD será calculado por la empresa consultora establecida en el artículo 40-J.

Artículo 40-C. La estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas del VAD y de los servicios

afines serán establecidos sobre la base del costo total de largo plazo del servicio respectivo.

La metodología de cálculo del VAD será detallada en las bases técnicas y administrativas por la Comisión, a que hace referencia el artículo 40-M.

Se entenderá por costo total de largo plazo el monto equivalente a la suma de los costos de explotación y de capital asociados a la atención de la demanda prevista en la zona de servicio durante un horizonte de planificación de quince años de la empresa eficiente. El cálculo considerará el diseño de una empresa eficiente que inicia operaciones al comienzo del período tarifario, realiza las inversiones necesarias para proveer a todos los clientes regulados o consumidores de los servicios involucrados e incurre en los costos de explotación propios del giro de la empresa.

Los costos a considerar se limitarán a aquellos indispensables para que la empresa concesionaria pueda proveer en forma eficiente el servicio de gas y los servicios afines en una determinada zona de servicio, incluyendo su expansión futura, de acuerdo a la tecnología eficiente y de menor costo entre las disponibles comercialmente, sujetándose dicha empresa eficiente a la normativa vigente, en particular en lo relativo a la calidad de servicio y seguridad de las instalaciones. En todo caso, aquellas nuevas instalaciones en redes de distribución que sean incorporadas producto de un plan de expansión eficiente serán reconocidas para efectos de determinar el costo total de largo plazo de, al menos, los siguientes dos períodos tarifarios.

Sin perjuicio de lo anterior, en el costo total de largo plazo se considerará el valor efectivamente pagado por los derechos de uso y goce del suelo, incluyendo los gastos e indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, indexado de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor.

Artículo 40-D. Si por razones de indivisibilidad o uso conjunto de recursos, la empresa eficiente proveyere, además del servicio de gas y servicios afines, servicios no sujetos a fijación de precios, se deberá considerar sólo una fracción de los costos totales de largo plazo correspondientes, a efectos del cálculo de las tarifas de los servicios sujetos a fijación de precios a las que se refiere el artículo 40-H. Dicha fracción se determinará en concordancia con la proporción en que sean utilizados los recursos de la empresa eficiente por los servicios sujetos a fijación de precios y por aquellos no sujetos a fijación. Para efectos de lo señalado en este inciso, en la modelación de la empresa eficiente se deberán considerar, al menos, los servicios no sujetos a fijación de precios provistos por la empresa concesionaria.

De similar forma, en caso que recursos indivisibles sean compartidos entre el servicio de gas y los servicios afines, los costos de dichos recursos deberán repartirse entre los servicios indicados de acuerdo a la proporción en que sean utilizados por los mismos.

En caso que en la prestación de un servicio sujeto a fijación tarifaria se empleen activos que sean también considerados en la fijación tarifaria de otro servicio sujeto a regulación de precios, en el dimensionamiento de la empresa eficiente sólo se contabilizará la proporción de los mismos que corresponda al servicio sujeto a fijación tarifaria.

El mismo criterio se aplicará en la determinación de los costos de operación y mantenimiento, en caso que la empresa sujeta a regulación tarifaria ejecute directamente o mediante la subcontratación con terceros actividades conjuntas, tales como lectura de medidores, facturación o procesamiento de datos, que sean también requeridas para la prestación de otros servicios públicos regulados.

Para estos efectos, la Comisión podrá solicitar de los organismos que participan en los procesos de fijación tarifaria de otros servicios regulados, la información relevante.

Artículo 40-E. Del valor de los costos de inversión de la empresa eficiente deberá descontarse finalmente la proporción del VNR correspondiente a las instalaciones aportadas por terceros en la respectiva zona de servicio. Dicho descuento deberá realizarse durante el tiempo de vida útil de las instalaciones aportadas por terceros que fije la Superintendencia, o hasta que la empresa concesionaria haya informado su total reposición en la forma y plazo que establezca la misma.

El VNR será calculado conjuntamente con el estudio de costos indicado en el artículo 40-N.

Artículo 40-F. La tasa de costo anual de capital aplicable a la empresa eficiente será calculada por la Comisión de acuerdo a la metodología establecida en el artículo 32º y sobre la base del último estudio efectuado antes del proceso tarifario respectivo a que se refiere el precitado artículo.

La tasa de costo de capital será utilizada como factor de actualización para todas las componentes del VAD y de los servicios afines, así como para la recaudación de la empresa eficiente.

Artículo 40-G. A efectos de calcular el valor del costo total de largo plazo, se considerarán los costos de inversión y de explotación, el valor remanente de las inversiones y los impuestos a las utilidades. Los costos de explotación correspondientes a la empresa eficiente se definirán como la suma de los costos de operación, mantenimiento y todos aquellos directamente asociados a la prestación de los servicios, que no sean costos de inversión. Los gastos financieros y amortizaciones no deberán ser considerados en los costos de explotación. El valor remanente de las inversiones se determinará a partir de la depreciación y la vida útil de los activos.

Artículo 40-H. Las tarifas corresponderán a aquellas que, aplicadas a las demandas previstas para el horizonte de planificación de la empresa eficiente, generen una recaudación actualizada equivalente al

costo total de largo plazo respectivo, permitiendo así el autofinanciamiento.

En todo caso, en el decreto tarifario se podrá establecer diferentes sectores tarifarios dentro de una misma zona de distribución relevante, así como categorías de clientes o tipos de servicio, cada uno con distintas tarifas de VAD y de servicios afines, las cuales deberán resguardar el autofinanciamiento señalado en el inciso anterior.

Artículo 40-I. La tarifa de cada servicio será indexada mediante su propia fórmula de indexación, la que se expresará en función de los índices de precios de los principales insumos del respectivo servicio. Esta fórmula de indexación será determinada en el estudio de costos mencionado en el artículo 40-M y se establecerá de forma que la estructura de costos sobre la cual se apliquen los coeficientes de variación de los índices de precios de los respectivos insumos sea representativa de la estructura de costos de la empresa eficiente definida para estos propósitos.

Las variaciones que experimente el valor de la fórmula de indexación deberán ser calculadas utilizando siempre los precios o índices publicados por organismos oficiales o por otros organismos cuyas informaciones publicadas sean de aceptación general.

La empresa concesionaria comunicará cada mes a la Superintendencia el valor resultante de aplicar a las tarifas garantizadas la variación de la fórmula de indexación respectiva, y este valor constituirá el precio que los clientes o consumidores pagarán por cada servicio con tarifa garantizada.

Cada vez que la empresa concesionaria realice un reajuste de sus tarifas deberá previamente hacerlas públicas y comunicarlas a la Superintendencia con la antelación que disponga el reglamento. En todo caso, estas tarifas sólo podrán reajustarse dentro de los cinco primeros días de cada mes y no podrán exceder las tarifas máximas garantizadas debidamente indexadas.

Artículo 40-J. El valor agregado de distribución de gas y el valor de los servicios afines, se establecerán sobre la base de un estudio de costos efectuado por una empresa consultora contratada por la Comisión a través de un proceso de licitación pública en conformidad a las normas de compras públicas. Dicho estudio deberá ceñirse a los criterios de eficiencia señalados en el artículo 40-C de la presente ley. En el estudio de costos se deberán considerar las sinergias y economías de ámbito que pueda existir en la empresa concesionaria que tenga distintas zonas de concesión.

Este estudio de costos se realizará de acuerdo al procedimiento a que se refieren los artículos 40-N y siguientes.

No podrán participar en la mencionada licitación, por sí o asociadas, aquellas empresas consultoras relacionadas con la empresa de servicio público de distribución de gas, como tampoco aquellas empresas consultoras cuyos socios, directores, gerentes o representantes legales, tengan o hayan tenido una relación contractual de carácter permanente o periódica con las mismas en el último año contado desde la convocatoria a licitación.

Artículo 40-K. En un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la comunicación de la resolución exenta de la Comisión que fije el exceso de la rentabilidad económica máxima de una empresa concesionaria, o a lo menos diecinueve meses antes del término del período de vigencia de las tarifas del servicio de gas y servicios afines sujetos a fijación de una empresa de distribución, la Comisión abrirá por un plazo de un mes, un proceso de registro de usuarios e instituciones distintas de las empresas de servicio público de distribución de gas, en adelante "usuarios e instituciones interesadas", quienes tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio de costos, de acuerdo con las normas de esta ley.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión publicará en un medio de amplio acceso los requisitos, plazos y procedimiento de inscripción a dicho registro.

Los usuarios e instituciones interesadas que deseen registrarse deberán contar con personalidad jurídica vigente al momento de presentar su solicitud de inscripción o bien, agrupaciones de hecho, cuando comparezcan al registro al menos treinta personas mayores de edad, mediante escritura pública y designando un representante común.

En todo caso, los antecedentes que solicite la Comisión para constituir dicho registro deberán estar destinados a acreditar la representación, el interés y la correcta identificación de cada usuario e institución interesada y no podrán representar discriminación de ninguna especie.

Los usuarios e instituciones interesadas que se hayan registrado podrán efectuar observaciones a las bases técnicas y administrativas y al estudio de costos, así como presentar discrepancias ante el Panel, cuando corresponda.

Artículo 40-L. Los usuarios e instituciones interesadas debidamente inscritos en el registro señalado en el artículo anterior no podrán participar en la elaboración del estudio de costos a que se refiere el artículo 40-Ñ.

Artículo 40-M. En un plazo máximo de treinta días corridos de finalizado el proceso de registro de usuarios e instituciones interesadas, la Comisión comunicará a estos últimos y a la empresa concesionaria las bases técnicas y administrativas preliminares del estudio de costos.

Estas bases deberán establecer, a lo menos, los requisitos, antecedentes y la modalidad de presentación de ofertas. Asimismo, deberán especificar los criterios de proyección de demanda, los criterios de optimización de redes, tecnologías, fuentes de información para la obtención de los costos, fecha base para la referencia de moneda, el listado de los servicios afines, y todo otro aspecto que se considere necesario definir en forma previa a la realización del estudio.

A partir de la fecha de la comunicación de las bases preliminares y dentro del plazo de quince días hábiles, la empresa concesionaria y los usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones a la Comisión.

Vencido el plazo anterior y en un término no superior a quince días hábiles, la Comisión comunicará las bases técnicas y administrativas corregidas aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación de las bases corregidas, los usuarios e instituciones interesadas y la empresa concesionaria podrán solicitar al Panel que dirima las observaciones que no hubiesen sido acogidas por la Comisión o que hubiesen sido acogidas parcialmente después de la etapa de observaciones, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a las bases preliminares considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado éstas.

El Panel deberá resolver la controversia dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del plazo dispuesto en el inciso anterior.

El dictamen del Panel deberá optar por la alternativa de la empresa concesionaria, la contenida en las bases técnicas y administrativas corregidas o la planteada por algún usuario e instituciones interesadas, sin que pueda adoptar valores intermedios.

Transcurrido el plazo para formular controversias ante el Panel o una vez resueltas éstas, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas y administrativas definitivas dentro de los siguientes cinco días a través de una resolución que se publicará en un medio de amplio acceso y se comunicará a los participantes y usuarios e instituciones interesadas.

Artículo 40-N. El estudio de costos será licitado en conformidad a las normas de compras públicas y adjudicado en conformidad a las bases técnicas y administrativas definitivas, señaladas en el artículo anterior, siendo ejecutado y supervisado por un comité integrado por un representante de la empresa concesionaria, uno del Ministerio y uno de la Comisión quien, además, presidirá el referido comité. El llamado a licitación, la adjudicación y firma del contrato lo realizará el comité a través de la Comisión.

En todo caso la Comisión establecerá el procedimiento para la constitución y funcionamiento de este comité.

El estudio de costos será financiado íntegramente por la Comisión. El consultor al que se adjudique el estudio deberá prestar el apoyo que sea necesario a la Comisión hasta la dictación de las correspondientes tarifas, además de la obligación del consultor de realizar la audiencia pública a que se refiere el artículo 40-0.

Artículo 40-Ñ. Los resultados entregados por el consultor del estudio de costos deberán especificar, a lo menos, lo siguiente:

- a) Los criterios de dimensionamiento de la empresa eficiente.
- b) El valor del gas al ingreso del sistema de distribución.
- c) El valor de los principales componentes del VAD.

d) Los costos de los servicios afines, según corresponda.

e) Las fórmulas de indexación que permitan mantener el valor real de las tarifas que se establezcan durante su período de vigencia.

Artículo 40-O. La Comisión, en un plazo máximo de diez días hábiles contado desde la recepción conforme del estudio de costos, convocará a la empresa concesionaria y a los usuarios e instituciones interesadas a una audiencia pública a realizarse en la capital de la región donde se ubique la empresa concesionaria. En esta audiencia, el consultor deberá exponer los supuestos, metodologías y resultados del estudio, así como realizar las aclaraciones que se le soliciten. La Comisión establecerá el procedimiento a que se sujetará la audiencia pública.

En caso que la empresa concesionaria tenga presencia en más de una región, las audiencias públicas se realizarán en cada región.

Artículo 40-P. La Comisión dispondrá de un plazo de dos meses para elaborar y notificar a la empresa concesionaria, así como a los usuarios e instituciones interesadas, el informe técnico basado en los resultados del estudio, el que se contará desde el momento en que el comité otorgue su conformidad al estudio.

En caso que la empresa concesionaria o los usuarios e instituciones interesadas tengan observaciones respecto del informe técnico deberán

presentarlas dentro de los quince días hábiles siguientes a que éste le fuere notificado por la Comisión. La Comisión, en un plazo de quince días hábiles, deberá comunicar la resolución que contenga el informe técnico corregido aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución señalada en el inciso anterior, la empresa concesionaria y los usuarios e instituciones interesadas podrán solicitar al Panel que dirima todas o algunas de las observaciones presentadas que no hubiesen sido acogidas por la Comisión o que hubiesen sido acogidas parcialmente. Del mismo plazo dispondrá quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico para solicitar que se mantenga su contenido, en caso de haberse modificado éste. El Panel deberá evacuar su dictamen en el plazo de treinta días hábiles contado desde la presentación de las respectivas discrepancias.

Se considerarán como discrepancias diferentes las relativas al VGISD y al VAD. En cada una de ellas, el Panel sólo podrá optar por el informe de la Comisión, la alternativa planteada por la empresa concesionaria o por un usuario o institución interesada, sin que pueda adoptar valores intermedios. El Panel no podrá elegir entre resultados parciales de costos, o entre criterios que se hubiesen presentado como observaciones, sino sólo entre valores finales.

En un plazo no superior a treinta días corridos, contado desde la aceptación de las observaciones por parte de la Comisión o del dictamen del Panel a las discrepancias que se hayan sometido a

su conocimiento, la Comisión emitirá el informe técnico definitivo.

Artículo 40-Q. Antes de cuarenta días hábiles del término del período de vigencia de las fórmulas tarifarias, la Comisión enviará al Ministerio el informe técnico definitivo y propondrá las fórmulas tarifarias para el siguiente período tarifario.

Artículo 40-R. El Ministerio fijará las nuevas fórmulas tarifarias, dictando el decreto supremo correspondiente a lo menos veinte días hábiles antes del término del período de vigencia de las fórmulas tarifarias anteriores.

Artículo 40-S. Una vez vencido el período de vigencia del decreto tarifario señalado en el artículo anterior, los valores establecidos en él y sus fórmulas de indexación seguirán rigiendo mientras no se dicte el siguiente decreto tarifario.

No obstante, las empresas concesionarias deberán abonar o podrán cargar a la cuenta de los clientes o consumidores las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido hasta la publicación del nuevo decreto tarifario.

Los montos producto de las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustados de acuerdo al interés corriente vigente a la fecha de publicación de las nuevas tarifas, por todo el período a que se refiere el inciso anterior. Los montos producto de las

reliquidaciones deberán abonarse o podrán cargarse en las boletas o facturas emitidas con posterioridad a la publicación de las tarifas, en el plazo, forma y condiciones que al respecto determine la Superintendencia.

En todo caso, se entenderá que las nuevas fórmulas tarifarias entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas anteriores o desde la fecha de la resolución exenta de la Comisión que fija la rentabilidad económica de las empresas concesionarias de distribución de gas, según el caso.”.

37. Intercálase en el artículo 41, entre las palabras “propietarios” y la preposición “de” la siguiente expresión “y operadores”.

38. Elimínase, en el artículo 42, la expresión “concesionarias de distribución”.

39. Modifícase el artículo 44 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “todo concesionario” por la expresión “toda empresa distribuidora y transportista de gas”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La Superintendencia podrá instruir a las empresas distribuidoras y transportistas de gas el cumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, así como las medidas necesarias para su cumplimiento.”.

c) Sustitúyese en el inciso cuarto la expresión "Corte de Apelaciones respectiva" por la expresión "Superintendencia".

d) Sustitúyese en el inciso final la frase "concesionarias de servicio público de distribución" por la expresión "distribuidoras y comercializadoras de gas."

40. Reemplázase el artículo 45 por el siguiente:

"Artículo 45. Si la explotación del servicio de gas se interrumpiere por un hecho imputable a las empresas distribuidoras o transportistas, que no sea consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, podrá la Superintendencia compeler a la empresa respectiva a su reposición e imponerle multas."

41. Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso séptimo la expresión "Gobierno" por la palabra "Ministerio".

b) Sustitúyese en el inciso final la palabra "Gobierno" por la expresión "Presidente de la República".

42. Sustitúyese el epígrafe del Título VIII por el siguiente: "De la Fiscalización".

43. Reemplázase en el artículo 47 la expresión "El control" por la expresión "La fiscalización".

44. En el artículo 48:

a) Sustitúyese, en el número 2°, la expresión “que la experiencia aconsejare” por “legales y reglamentarias que correspondan”.

b) Sustitúyese, en los números 9° y 10°, la expresión “los concesionarios” por “las empresas de gas”.

45. Elimínase el artículo 49.

46. Sustitúyese en el artículo 52, inciso primero, la expresión “los concesionarios” por “las empresas de gas”.

47. Sustitúyese en el artículo 55, inciso primero, la expresión “autoridad” por la palabra “Superintendencia”.

48. Sustitúyese en el artículo 56 la expresión “Los concesionarios” por “Las empresas de gas”.

49. Sustitúyese en los artículos 25, 26, 43, 47, 48, 51 y 52 las expresiones “Dirección” y “Dirección General de Servicios Eléctricos” por “Superintendencia”.

Artículo 2°.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 208°:

a) Sustitúyese en el número 10 la expresión final “, y” por un punto y coma.

b) Sustitúyese en el número 11 el punto aparte por la siguiente expresión “, y”.

c) Agrégase el siguiente número 12:

“12.- Las discrepancias que el decreto con fuerza de ley N°323, de 1931, del Ministerio del Interior, ley de Servicios de Gas, sometan a su dictamen, y las demás que indiquen las leyes.”.

2. En el artículo 209°:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “eléctrico” por “energético”.

b) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “Economía, Fomento y Reconstrucción” por “Energía”.

c) Intercálase en su inciso quinto, entre la expresión “energía eléctrica,” y la expresión “sean o no”, la siguiente frase: “así como de empresas productoras, importadoras, almacenadoras, regasificadoras, transportistas, distribuidoras y comercializadoras de gas,”.

3. Sustitúyese en el inciso final del artículo 210° la expresión “eléctrico” por “energético”.

4. Reemplázase el inciso segundo del artículo 212° por el siguiente:

“Los costos de funcionamiento comprenderán los honorarios de los expertos y del secretario abogado,

los gastos en personal administrativo y demás gastos generales. Seis séptimos de dichos costos serán de cargo de las empresas eléctricas de generación, transmisión y concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica, mediante una prorrata que podrá considerar tanto el valor de sus activos como el número estimado de discrepancias que les afecten y la naturaleza o complejidad de éstas. El séptimo restante de dichos costos será de cargo de las empresas distribuidoras de gas, mediante una prorrata que podrá considerar el valor de sus activos, el volumen de ventas y número de clientes, la circunstancia de que la empresa distribuidora se encuentre sujeta a régimen de fijación tarifaria o únicamente a chequeo de rentabilidad, así como el número estimado de discrepancias que les afecten y la naturaleza o complejidad de éstas. Corresponderá a la Subsecretaría de Energía coordinar y ejecutar las actividades necesarias para la administración de estos gastos y para el funcionamiento del panel.”.

Artículo 3°.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N°1, de 1978, del Ministerio de Minería, las siguientes modificaciones:

1. Reemplázase el artículo segundo por el siguiente:

“Artículo segundo. Establécese un registro en el que los propietarios de las instalaciones que sirvan para producción, importación, refinación, transporte, distribución, almacenamiento, abastecimiento, regasificación o comercialicen combustibles derivados

del petróleo, biocombustibles líquidos, gases licuados combustibles y todo fluido gaseoso combustible, como gas natural, gas de red y biogás deberán inscribirlas.

No se entenderán incluidas en las actividades antes señaladas la explotación de depósitos naturales de petróleo y gas natural.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles será el organismo responsable de establecer y mantener el citado registro.”.

2. Reemplázase el artículo tercero por el siguiente:

“Artículo tercero. La solicitud del registro deberá contener los antecedentes que determine la Superintendencia.”.

3. Intercálase en el artículo decimoquinto, entre las frases “distribución de gas licuado” y “y sus sistemas de operación”, la expresión “por cilindros”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los precios cobrados por las empresas distribuidoras a sus clientes por el servicio de gas y servicios afines en la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tendrán el carácter de máximos hasta la fecha de entrada en vigencia del decreto tarifario respectivo y se entenderán transitoriamente aplicables aquellos que estaban vigentes al 1 de enero de 2015. Estos precios máximos

se indexarán durante todo el período en que se apliquen, de conformidad a la fórmula que establezca la Comisión Nacional de Energía, sobre la base de una propuesta de la empresa distribuidora.

Las nuevas tarifas se aplicarán desde el momento en que comience a regir el nuevo proceso de tarificación, y no implicarán en ningún caso una reliquidación que afecte las tarifas de gas domiciliario e industrial en la Región de Magallanes, con el fin de evitar las alzas retroactivas.

Artículo segundo.- Dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, la Comisión Nacional de Energía deberá dar inicio al proceso de tarificación del servicio de gas y servicios afines de la empresa distribuidora de gas de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, conforme a las normas contenidas en los artículos 38 y siguientes del decreto con fuerza de ley N°323, de 1931, que esta ley incorpora y que le sean aplicables.

Los plazos y condiciones dispuestos en los referidos artículos que deban ser contabilizados a partir de la vigencia de las tarifas respectivas y que requieran para su implementación la dictación de un reglamento, mientras el mismo no se encuentre vigente, deberán estar expresa y previamente contenidos en una resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo tercero.- Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la ley en el Diario

Oficial, la Comisión Nacional de Energía contratará en conformidad a las normas de compras públicas el estudio para la determinación de la tasa de costo de capital a que hace referencia el artículo 32 y el estudio cuatrienal a que hace referencia el artículo 33 bis del decreto con fuerza de ley N°323, de 1931, que ésta modifica e incorpora, respectivamente.

Los resultados de estos estudios serán aplicables a partir del 1 de enero del año siguiente a su licitación, aun cuando su finalización y las correspondientes resoluciones exentas de la Comisión sean posteriores a esa fecha.

Artículo cuarto.- El chequeo de rentabilidad económica correspondiente al ejercicio del año calendario en que entre en vigencia la presente ley se efectuará en conformidad a las normas legales que la presente ley modifica.

Artículo quinto.- El primer chequeo de rentabilidad que se efectúe en conformidad a la presente ley considerará, para efectos de determinar si una empresa concesionaria excedió la tasa máxima de rentabilidad establecida en la ley, únicamente el período correspondiente al año calendario anterior. En dicho período la rentabilidad económica máxima a que se refiere el artículo 30 bis del decreto con fuerza de ley N°323, de 1931, de una empresa concesionaria podrá exceder en hasta cinco puntos porcentuales la tasa de costo de capital. De la misma forma, el segundo chequeo de rentabilidad considerará sólo los dos años anteriores para efectos de verificar dicha rentabilidad máxima, y en dicho período la rentabilidad económica

máxima de una empresa concesionaria podrá exceder en hasta 4,5 puntos porcentuales la tasa de costo de capital. Luego, para el tercer chequeo de rentabilidad, la tasa máxima de rentabilidad permitida para el trienio móvil precedente será de cuatro puntos porcentuales por sobre la tasa de costo de capital. Finalmente, para el cuarto chequeo de rentabilidad dicha tasa máxima para el trienio móvil correspondiente será de tres coma cinco puntos porcentuales por sobre la tasa de costo de capital.

Artículo sexto.- Los gastos de comercialización eficientes asociados a la captación y conexión de nuevos clientes a los que se refiere el artículo 33 que hayan sido efectuados en los últimos dos años anteriores a la vigencia de la presente ley, podrán ser considerados como gastos amortizables en un período de cinco años contados desde su desembolso para efectos de los sucesivos chequeos de rentabilidad que se efectúen en conformidad a esta ley.

Artículo séptimo.- La tasa de rentabilidad económica máxima a que se refiere el artículo 30 bis del decreto con fuerza de ley N°323, de 1931, será de cinco puntos porcentuales sobre la tasa de costo de capital para aquellas zonas de concesión que hayan sido otorgadas entre cinco años previos y hasta por diez años posteriores a la entrada de vigencia de esta ley, y que inicien construcción de redes en el mismo período.

Artículo octavo.- Increméntase la dotación consignada en la Ley de Presupuestos del Ministerio de Energía en 4 cupos, según la siguiente distribución:

- a) Comisión Nacional de Energía, en 3 cupos, y

b) Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en 1 cupo.

Artículo noveno.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.

Hago presente a Vuestra Excelencia que, en general, el artículo 1°, en sus números 12, letra b); 13, letra b); 26, en cuanto a los incisos cuarto y final del artículo 31 que propone, y 39, letra c), fue aprobado por 93 votos a favor, de un total de 117 diputados en ejercicio.

En particular, en tanto, la aprobación de las normas señaladas se produjo de la siguiente manera:

- El artículo 1°, número 12, letra b), por 91 votos a favor.

- El artículo 1°, en sus números 13, letra b), y 26, en cuanto a los incisos cuarto y final del artículo 31 que propone, por 92 votos favorables.

- El artículo 1°, número 39, letra c), por 84 votos afirmativos.

En todos los casos anteriores, su aprobación se produjo respecto de un total de 117 diputados en ejercicio.

De esta manera, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

A su vez, el artículo 40-K, inciso primero, contenido en el artículo 1°, número 36, del proyecto de

ley, fue aprobado en general por 94 votos a favor, respecto de un total de 117 diputados en ejercicio.

En particular, en tanto, el artículo 1º, número 39, del proyecto de ley, fue aprobado por 96 votos favorables, siempre de un total de 117 diputados en ejercicio.

De esta forma, se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

MARCO ANTONIO NÚÑEZ LOZANO
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados